



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-256/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, doce de julio de dos mil veintitrés.

Acuerdo que, reencauza a la Sala Monterrey de este Tribunal Electoral la demanda de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED], en contra del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. Lo anterior, porque se controvierte una sentencia² que desechó su demanda, es decir, la controversia se relacionada con el derecho de acceso a la justicia y está limitada al ámbito geográfico de la citada entidad federativa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
LEGISLACIÓN APLICABLE	3
ACTUACIÓN COLEGIADA	3
ACUERDOS	6

GLOSARIO

Actores:	[REDACTED] e [REDACTED]
Congreso estatal:	Congreso del estado de Querétaro
Consejo General del Instituto local	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Monterrey:	Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Querétaro:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de iniciativa de reforma legal

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

² Dictada en el juicio TEEQ-JLD-6/2023

SUP-JDC-256/2023
ACUERDO PLENARIO

1. Proyecto. El 17³ de marzo⁴, la Comisión Jurídica del Instituto local presentó al Consejo General de esa autoridad administrativa el proyecto de iniciativa para reformar la ley electoral del estado de Querétaro.

2. Acuerdo. El 27⁵ de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó⁶ la propuesta de reforma a la ley electoral del estado de Querétaro y la remitió al Congreso estatal.

II. Juicio local

1. Demanda. El 3⁷ de mayo, los actores impugnaron la omisión del Consejo General del Instituto local de incluir en el proyecto de reforma legal acciones afirmativas en beneficio de los grupos vulnerables.

2. Sentencia impugnada. El 28⁸ de junio, el Tribunal de Querétaro desechó la demanda, porque la iniciativa no es un acto definitivo y puede ser modificado por el Congreso estatal. Asimismo, consideró que no se causaba afectación de ahí que no se actualizara el interés jurídico ni legítimo, precisamente por la falta de definitividad del acto, en tanto apenas se trata del inicio del procedimiento legislativo.

III. Juicio federal

1. Demanda. El 6⁹ de julio, los actores impugnaron, ante la Sala Monterrey, la sentencia del Tribunal de Querétaro.

2. Acuerdo de la Sala Monterrey. El 7¹⁰ de julio, la Sala Monterrey remitió a esta Sala Superior la demanda de los actores, con el propósito de que este órgano jurisdiccional decida quién es competente para resolver la controversia.

³ Diecisiete.

⁴ Salvo mención en contrario, todas las fechas son de dos mil veintitrés.

⁵ Veintisiete.

⁶ Mediante acuerdo IEEQ/CG/A/021/2023.

⁷ Tres.

⁸ Veintiocho.

⁹ Seis.

¹⁰ Siete.



La consideración para remitir la demanda fue que, si bien los actores pretenden la aplicación de acciones afirmativas para el procedimiento electoral 2023-2024¹¹, la materia de controversia se relaciona con una iniciativa de reforma legal, motivo por el cual en modo alguno es posible circunscribir la impugnación a un procedimiento en concreto y derivado de ello sostener la competencia de la Sala Monterrey.

3. Turno. La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-256/2023** y por turno aleatorio se remitió a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

LEGISLACIÓN APLICABLE

El dos de marzo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia electoral.

Sin embargo, el veintidós de junio, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, en la que determinó la invalidez del aludido decreto y dispuso que la normativa anterior a ese decreto recobraba su vigencia.

En consecuencia, la normativa electoral aplicable es la anterior al decreto de reforma que ha quedado invalidado.

ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir qué órgano es el competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta por los actores.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales del magistrado instructor, porque implica una modificación

¹¹ Dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

SUP-JDC-256/2023
ACUERDO PLENARIO

en el trámite ordinario¹².

COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

I. Tesis

La Sala Monterrey es la competente porque: **a)** la materia de controversia se relaciona con el derecho de acceso a la justicia de los actores, por tanto, en este momento se limita a un ámbito individual; **b)** la impugnación sólo trasciende al ámbito geográfico de Querétaro, y **c)** en todo caso, el fondo de la controversia se relaciona con procedimientos electorales de la competencia de la citada sala regional, como lo son el de diputaciones e integrantes de ayuntamientos.

II. Justificación

La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: **a)** la presidencia de la República; **b)** diputaciones federales y senadurías de representación proporcional; **c)** gubernaturas, y **d)** jefatura de gobierno en Ciudad de México.¹³

En cuanto a las salas regionales, les compete los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: **a)** diputaciones y senadurías de mayoría relativa; **b) de autoridades municipales;** **c) diputaciones locales,** y **d)** otras autoridades en Ciudad de México.¹⁴

III. Caso concreto

¹² Jurisprudencia 11/99, “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**”

¹³ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

¹⁴ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.



El contexto de este asunto consiste en que, el Consejo General del Instituto local remitió una iniciativa de reforma legal al Congreso estatal. En concepto de los actores, esa iniciativa es indebida porque no incluyó acciones afirmativas para que los grupos vulnerables accedan a las diputaciones e integrantes de ayuntamientos.

Ante esa omisión, los actores acudieron al Tribunal de Querétaro, el cual desechó la demanda porque la iniciativa no es definitiva en tanto apenas es el inicio del procedimiento legislativo y el Congreso estatal lo puede modificar o cambiar. En consecuencia, consideró que se actualizaba la falta de interés jurídico y legítimo.

Inconformes, los actores impugnaron ante la Sala Monterrey y ésta remitió las constancias a esta Sala Superior para que determine cuál órgano jurisdiccional es competente para conocer.

Precisado lo anterior, se considera que la Sala Monterrey es la competente para resolver la controversia, por lo siguiente.

En primer lugar, en este momento la controversia está limitada al derecho de acceso a la justicia de los actores, por tanto, la impugnación sólo trasciende al ámbito individual de ellos.

En efecto, como se mencionó, el Tribunal de Querétaro desechó la demanda de los actores. Por tanto, lo que se debe decidir en este momento es si fue correcto o no desechamiento, lo cual sólo trascenderá en el derecho individual de acceso a la justicia de los actores, sin estar inmiscuido un ámbito colectivo o social.

En segundo lugar, la controversia sólo se constriñe al ámbito geográfico de Querétaro, porque es en esa entidad federativa en la cual los actores pretenden que la iniciativa de reforma legal presentada por el Consejo General del Instituto local incluya acciones afirmativas en beneficio de grupos vulnerables para ese estado.

SUP-JDC-256/2023
ACUERDO PLENARIO

Es decir, la pretensión final de los actores es que se implementen acciones afirmativas en el estado de Querétaro, motivo por el cual la controversia está limitada a ese ámbito geográfico en el cual la Sala Monterrey tiene competencia por razón de territorio.

Finalmente, si bien la controversia se relaciona con una iniciativa de reforma legal, lo cierto es que la materia de ésta se vincula con acciones afirmativas de elecciones de la competencia de la Sala Monterrey.

Esto, porque la pretensión de los actores es la implementación de acciones afirmativas para las diputaciones e integrantes de ayuntamientos, es decir, cargos de elección de la competencia de la Sala Monterrey, de ahí que deba sea ésta la competente para resolver.

IV. Conclusión

Como controversia está vinculada con un aspecto individual de acceso a la justicia de los actores, así como limitada al ámbito geográfico de Querétaro respecto de las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en esa entidad federativa, compete a la Sala Monterrey conocer y resolver la demanda.

Por tanto, se deberá remitir el expediente a la citada sala regional, para que resuelva conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto, se emiten los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO. Se **reencauza** el juicio ciudadano a la Sala Monterrey de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Se **ordena remitir** las constancias del juicio ciudadano a la citada sala regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-256/2023 ACUERDO PLENARIO

su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, además hace constar que este acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.